Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. F., C. c/ A. A. S.S. (C. C. D. T. D. I. S.A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 434/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 264/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 169 recurso de apelación contra la resolución de fs. 164/165 vta. en cuanto aprueba la liquidación presentada por la actora a fs. 151/152.

A fs. 171/vta. expresa agravios y señala que la interlocutoria atacada resulta infundada y contraria a las actuaciones firmes producidas en autos. Entiende que el a quo omite considerar que la liquidación practicada por la actora no se encontraba aprobada y por ello, su parte, al momento de dar en pago las sumas que arrojaban dicha liquidación, no se encontraba en mora, no correspondiendo, en consecuencia, actualización de ningún tipo.

Entiende como insólito el criterio del a quo de aprobar la liquidación de intereses hasta el día 08/08/2011, oportunidad en que se notificara personalmente el letrado de la contraria de que los fondos se encontraban a su disposición, por cuanto si éste no hubiera concurrido a notificarse, la dación en pago por ella efectuada sería inoficiosa.

Afirma que la resolución no responde a las reglas de la sana crítica y que resulta abusivo pretender que las demoras del actor en pedir la aprobación de la liquidación sean cargadas sobre los bolsillos de la demandada.

Finalmente señala que ningún tratamiento recibió el argumento expuesto por su parte en la impugnación de la liquidación referido a la falta de mora de su parte y el libramiento de cheque en concepto de "saldo de liquidación aprobada".

A fs. 173/175 contesta traslado la actora solicitando se declaren desiertos por falta de crítica concreta a la resolución del a quo. Subsidiariamente solicita el rechazo de los agravios, citando antecedentes de esta Cámara de Apelaciones que entiende aplicables al caso bajo examen. Puntualiza

que frente al rechazo de la impugnación por falta de crítica concreta y por ser correctas las operaciones realizadas, el apelante sólo efectúa vagas referencias y criterios personales que dilatan la conclusión de este proceso.

II.- Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Es por tanto, requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas.

Y por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y

preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

No obstante ello, teniendo en cuenta que "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal..." y que este Tribunal tradicionalmente se ha guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 265 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional (conf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. SAIC", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

Bajo estos parámetros, cabe señalar que la liquidación practicada por la actora a fa. 128/129 y 131/132 se encuentra efectuada al día 17/05/2011 y presentada en autos en la misma fecha. Corrido el respectivo traslado de ley, la demandad es notificada de la liquidación con fecha 09/06/2011 y recién el 26/07/2011 presenta el consentimiento a la liquidación, y da en pago las sumas que deposita en autos. Así, a

fs. 138 el juez a quo con fecha 02/08/2011, pone en conocimiento de la actora la dación en pago efectuada por la demandada, notificando la accionante con fecha 08/08/2011.

Es decir, recién en esta oportunidad la actora tiene acceso al pago efectuado por la demandada, no siendo imputable a ella el tiempo transcurrido desde que efectuó la liquidación hasta que la demanda consintió la liquidación y dio en pago, y así se le hizo saber.

Con ello, queda demostrado que las manifestaciones del apelante carecen de andamiaje. Máxime cuando el Sr. Juez da las razones por las que se rechaza la impugnación agregando que analizó las operaciones que efectuara la actora, persistiendo el apelante en que no debe suma alguna a la actora por haber dado en pago las sumas liquidadas, antes de que estuviera en mora, por cuanto tal liquidación de capital, intereses y gastos, en oportunidad que su parte la consintiera -26/07/2011- aún no había sido aprobada judicialmente.

Hemos afirmado que dado el alcance de la sentencia de remate, una vez firme, resulta inocua por parte del condenado la manifestación de “dar en pago” una determinada suma de dinero depositadas “autorizando” su retiro, pues en definitiva, no hace otra cosa que cumplir coactivamente con el mandato judicial y lejos está de ser una liberalidad de su parte.

Así, respecto a la manifestación efectuada sobre que la liquidación no se encontraba aprobada aún, no correspondiendo el pago de intereses, como principio este Tribunal ha sostenido que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medio la

real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Sent. Interl. Nro. 72/84, 74/84 y mas recientemente Nro. 219/2009 y 103/2010 entre muchas otras).

En esta línea argumental, la actora continúa manteniendo en la etapa de ejecución de la sentencia la carga procesal de comparecer al juzgado los días de nota a notificarse de las resoluciones que, en lo que aquí interesa, disponen que se agregue o se ponga en su conocimiento las sumas depositadas en autos. Y así ha ocurrido en autos, no resultando certeras las afirmaciones en este sentido efectuadas por el recurrente en el escrito de agravios.

Por ello, en el entendimiento que los intereses moratorios se deben hasta el momento en que los fondos quedan a disposición del acreedor, y siendo que ello acontece en la fecha en que quedó firme el auto que dispone hacérselo saber al accionante, la liquidación practicada por la actora a fs. 151/152 es correcta.

Tales extremos imponen el rechazo del recurso.

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 169 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 164/165.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que fueron regulados por el incidente en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS